Bucaramanga(S), Ocho (08) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

SENTENCIA	**SEGUNDA INSTANCIA.**
RADICADO	**68406.40.89.001.2019-00532-01**
PROCESO	**VERBAL INCUMPLIMIENTO DE CONTRATO**
DEMANDANTE	**PASTOR BALLESTEROS GARCIA**
DEMANDADO	**LUIS ENEN CALDERON RAMIREZ** **JHON JAIRO SALAZAR BORJA**

Agotado el trámite de esta Instancia con ocasión del recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia proferida el 17 de noviembre de 2020 por el Juzgado Promiscuo Municipal de Lebrija (s/der) en el proceso verbal declarativo de incumplimiento de contrato que adelanta por medio de apoderado PASTOR BALLESTEROS GARCIA contra LUIS ENEN CALDERON RAMIREZ y JHON JAIRO SALAZAR BORJA., no avizorándose vicios que puedan conllevar a anular lo actuado y por concurrir los presupuestos procesales esenciales, se procede a resolver el fondo del asunto, emitiendo sentencia por escrito tal y como lo dispone el Inciso 2 del artículo 14 del Decreto 806 de 2020.

Mediante estado electrónico de fecha 25 de enero de 2021, se dio traslado de los reparos a la parte demandada, conforme lo dispone el inciso 2 del artículo 14 del decreto 806 de 2020.

DE LA CONTROVERSIA.

1. De la Demanda.

Como argumento factico, se manifiesta

“Que el día 19 de abril de 2010, celebro un negocio de compraventa de un vehículo automotor camión de placas KUL-206 Modelo 2007, en calidad de vendedores LUIS ENEN CALDERON RAMIREZ y JHON JAIRO SALAZAR BORJA y en calidad de comprador PASTOR BALLESTEROS GARCIA.

Que el valor del negocio fue CIENTO DOS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS ($102.500.000) y que en la cláusula cuarta los vendedores se comprometen a que el vehículo objeto de compraventa se encuentra libre de todo gravamen, y entregar el vehículo libre de pleito pendiente, embargos judiciales, prendas e impuestos y en general se obligan al saneamiento de la venta.

Que en el año 2018, el vehículo de placas KUL-206 de propiedad de PASTOR BALLESTEROS GARCIA, tuvo un producido de TREAINTA Y NUEVE MILLONES SETECIENTOS NOVENTA MIL CUATROCIENTAS SETENTA Y CUATRO PESOS ($39.790.474), por la empresa de carga, menos el treinta por ciento por gasto de combustibles y reparaciones de desgaste, quedando la suma de VEINTISIETE MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL TRESIENTOS TREINTA Y DOS PESOS ($27.853.332), libre del producido del vehículo.

Que el 22 de noviembre de 2018 el Ministerio de Transporte publica el primer reporte de vehículos mal matriculados, circular 20184000477161, en donde cumple con lo

ordenado en el decreto 1079 de 2015, que prohíbe, a las empresas de carga del país, contratar con vehículos que estén mal matriculados o presente omisiones en el registro inicial, dentro del cual estaba el automotor de placas KUL-206.

Que el día 15 de mayo de 2018, PASTOR BALLESTEROS GARCIA radico un derecho de petición solicitando información sobre el registro del vehículo KUL-206 ante el Ministerio de Transporte

Cuenta que recibió respuesta el mismo día, donde le indican que el vehículo no cuenta con el certificado de cumplimiento de requisitos ni con la aprobación de caución.

El día 3 de septiembre de 2019, PASTOR BALLESTEROS GARCIA, radica derecho de petición ante la alcaldía de Málaga, solicitando información sobre el registro del vehículo KUL-206, respondiendo el mismo día, señalando que de acuerdo a los presupuestos establecidos por la normatividad de tránsito y transporte, aplicable en cabeza del organismo de transito receptor, el vehículo que cumpla con la documentación vigente, sumado con la responsabilidad que tiene el propietario del vehículo automotor, de allegar al despacho todos los documentos en original a fin de proceder a realizar el trámite pertinente, que la matrícula del vehículo de placas KUL-206, se realizó el 1 de febrero de 2007.

Que el señor PASTOR BALLESTEROS GARCIA, no pudo contratar más con ninguna empresa de carga desde el 22 de noviembre de 2018, generándole una perdida en su patrimonio de VEINTISIETE MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL TRESIENTOS TREINTA Y DOS PESOS ($27.853.332)., que le quedan libres por trabajo de un año.

Finalmente cuenta que el día 18 de septiembre de 2019 el señor PASTOR BALLESTEROS GARCIA cancela la suma de once millones cuatrocientos sesenta y nueve mil trescientos treinta y un pesos ($11.469.331) en el banco popular y la suma de setenta y cuatro mil cien pesos ($74.100) en el banco Davivienda para subsanar las omisiones en el registro inicial del vehículo.

2. CAUSA PETENDI.

En la demanda se pretende incumplimiento contractual del contrato de compraventa del vehículo automotor de placas KUL206, suscrito el 19 de abril de 2010 por las siguientes sumas de dinero:

a) La suma de once millones quinientos cuarenta y tres mil cuatrocientos treinta y un pesos ($11.543.431) por concepto de capital que se pagó por la normalización del registro inicial del vehículo KUL-206.

b) La suma de VEINTISIETE MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL TRESIENTOS TREINTA Y DOS PESOS ($27.853.332), por concepto de daños y perjuicios del tiempo que dejo de producir el vehículo de placas KUL-206 entre el 22 de noviembre de 2018 al 3 de octubre de 2019.

Se condene en costas al demandado.

3. TRÁMITE DE LA DEMANDA POR EL A QUO Y OPOSICIÓN.

Admitió la demanda mediante auto del 9 de diciembre de 2019 (fl. 85 virtual), y la notificación al demandado LUIS ENEN CALDERON RAMIREZ se surtió mediante apoderado el día 11 de febrero de 2020 (fl. 92) y el demandado JHON JAIRO SALAZAR BORJA mediante apoderado el día 24 de febrero de 2020, quien contesto la demanda y propuso las siguientes excepciones de mérito:

- Cumplimiento de contrato
- Caducidad de la acción
- Prescripción del derecho
- Mala fe

El día 17 de noviembre de 2020 llevó a cabo las audiencias previstas en el artículo 372 y 373 del C.G.P.

4.- DECISIÓN DEL A QUO.

Mediante sentencia del 17 de noviembre de 2020, el Juzgado cognoscente definió:

“PRIMERO: NEGAR las pretensiones de la demanda y declarar probadas las excepciones de mérito incoadas por la parte demandada.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares impuestas en el presente trámite. Líbrese oficio a la ORIP de Bucaramanga.

TERCERO: CONDENAR en costas del proceso a la parte demandante.

CUARTO: FIJAR como agencias en derecho la suma de $1.000.000.oo a cargo de la parte demandante y a favor de la demandada.

QUINTO: En firme esta providencia archívese el proceso”

5. EL RECURSO DE APELACIÓN.

Oportunamente la parte demandante interpuso recurso de apelación, debidamente sustentado en primera y segunda instancia, cuyos argumentos, se sintetizan así:

Indica que para el juez de primera instancia no existe una conducta antijurídica en razón a que los demandados ignoraban este hecho, y que es costumbre que la empresa que vende el vehículo automotor realizar el registro inicial, indica que en ese orden de ideas Chevrolet debía comprar un certificado de chatarrización de un vehículo viejo o pagar la caución que demanda el gobierno cuando no se quiere adquirir lo primero a nombre de los señores LUIS ENEN CALDERON y JHON JAIRO SALAZAR, ir a la oficina de transito de Guacarí-Valle y adelantar los papeleos de registro, porque, así lo demanda una costumbre inexistente

Indica que es claro el incumplimiento contractual de los demandados que le vendieron el vehículo de placas KUL-206, con vicios ocultos al no mencionar que no había sido registrado en debida forma y genero un prejuicio. Que el señor LUIS

ENEN CALDERON, avala su conducta antijurídica en desconocer la norma y que supuestamente dejo en manos de la CHEVROLET, la responsabilidad del registro, sin aportar prueba alguna y que en su interrogatorio dejo claro que él contrato a unos asesores para hacer el trabajo que le correspondía a él de matricular el vehículo, contradiciéndose el mismo, indica que dentro del proceso quedo probado que: existió una celebración de la compraventa del vehículo, que hubo incumplimiento de la convención por parte de los demandados de entregar el vehículo completamente saneado, que la conducta de los demandados produjo un daño cierto y real para el demandante, que se demostró el nexo de causalidad ya que el perjuicio cuya reparación se persigue es una consecuencia directa de la conducta anti contractual que es no matricular y cumplir con la reglamentación del decreto 1347 de 2005 (núm. 3) expedido por el Ministerio de Transporte.

Finalmente señala que el a/quo no sanciono por su inasistencia a la audiencia al señor JHON JAIRO SALAR BORJA ni tampoco los efectos de su inasistencia, es decir tener por cierto los hechos de la contraparte.

6.- CONSIDERACIONES DEL DESPACHO.

Como se hallan reunidos los presupuestos procesales indispensables para proferir sentencia de mérito y no observándose nulidad en lo actuado, este despacho procede a resolver lo que en derecho corresponda en este asunto.

De conformidad con el artículo 328 del C.G.P., pasa el despacho a resolver en segunda instancia, pronunciándose únicamente sobre los argumentos expuesto por el apelante.

FUNDAMENTO LEGAL:

1. Fundamento Jurídico

La norma general en materia de contratos, es que las estipulaciones consignadas en los mismos, son las que orientan la conducta de sus intervinientes, con lo cual se pregona el principio de la libertad de estructuración en el contenido de estos; imperando, en principio, la iniciativa individual en la celebración de las convenciones, a tal punto que si no se contravienen la Constitución política y las leyes de orden público, constituyen una verdadera ley para las partes (artículos 15, 16 y 1602 del Código Civil).

De la misma manera, las estipulaciones acordadas informan en cada caso en particular las obligaciones y derechos que conforman la relación jurídico sustancial; sólo a falta de ellas, se recurre a las normas del Código Civil o de Comercio, según la naturaleza del contrato, las que vienen a ser supletivas de la voluntad de los contratantes.

Presupuestos de la acción resolutoria

A) QUE EL CONTRATO SEA VÁLIDO,
B) QUE EL CONTRATANTE QUE PROPONGA LA ACCIÓN HAYA CUMPLIDO O SE HAYA ALLANADO A CUMPLIR LO PACTADO A CARGO SUYO

C) QUE EL CONTRATANTE DEMANDADO HAYA INCUMPLIDO LO PACTADO A SU CARGO.

El artículo 1546 del Código Civil establece:

"**CONDICION RESOLUTORIA TACITA**. En los contratos bilaterales va envuelta la condición resolutoria en caso de no cumplirse por uno de los contratantes lo pactado. Pero en tal caso podrá el otro contratante pedir a su arbitrio, o la resolución o el cumplimiento del contrato con indemnización de perjuicios".

La acción resolutoria gobernada por el artículo 1546 del Código Civil, es que para acceder a una declaración de ese linaje es indispensable que la formule "el contratante cumplidor de las obligaciones a su cargo, nacidas de un acuerdo de voluntades, o por lo menos que se haya allanado a cumplirlas en la forma y tiempo debidos, (…) cuando la otra parte no ha cumplido con las suyas" (Cas. Civ., sentencia de 12 de agosto de 1974, G.J. t. CXLVIII, pág. 202).

Supuestos de tal acción hacen presencia en el sub judice. Para estos efectos es pertinente memorar que en la órbita de los contratos sinalagmáticos, el buen suceso de la expresada súplica, derivada del artículo 1546 del Código Civil, exige, además de la presencia de un contrato bilateral válido, que el actor hubiese guardado fidelidad a sus obligaciones, esto es, cumplido o procurado cumplir los compromisos que del respectivo negocio jurídico dimanan para él, al tiempo que es menester que la otra parte, por el contrario, no hubiese atendido los deberes de prestación establecidos a su cargo.

En razón de lo anterior, la Corte tiene dicho que "…el titular de la acción resolutoria indefectiblemente lo es el contratante cumplido o que se ha allanado a cumplir con las obligaciones que le corresponden y, por el aspecto pasivo incuestionablemente debe dirigirse la mencionada acción contra el contratante negligente, puesto que la legitimación para solicitar la resolución del contrato, el A.S.R. Exp. 08463 14 aniquilamiento de la convención surge del cumplimiento en el actor y del incumplimiento en el demandado u opositor…" (G. J. Tomo CLIX, págs. 309 y ss.).

Siendo, así las cosas, pertinente es concluir, sin que para ello se debe tener el cumplimiento contractual de la promitente compradora, que la circunstancia primeramente analizada descarta la prosperidad de la acción resolutoria gobernada por el artículo 1546 del Código Civil. Es que para acceder a una declaración de ese linaje es indispensable que la formule "el contratante cumplidor de las obligaciones a su cargo, nacidas de un acuerdo de voluntades, o por lo menos que se haya allanado a cumplirlas en la forma y tiempo debidos, (…) cuando la otra parte no ha cumplido con las suyas" (Cas. Civ., sentencia de 12 de agosto de 1974, G.J. t. CXLVIII, pág. 202).

En providencia del 3 de diciembre de 2018, la honorable Corte Suprema de Justicia MP. MARGARITA CABELLO BLANCO - SC5170-2018- Radicación n.° 11001-31-03-020-2006-00497-01 señalo:

«El principio universal ya expresado, nemo laederi, en tratándose de la responsabilidad civil, se bifurca, porque el perjuicio puede venir de un acto

contractual, violación o incumplimiento del contrato, ley de las partes, o de un hecho extracontractual, voluntario o no, que perjudique a terceros.

De modo, pues, que la responsabilidad civil y por lo tanto la profesional, puede derivarse del incumplimiento o violación de un contrato, o consistir en un acto u omisión que sin emanar de ningún pacto cause perjuicio a otro. Esto da lugar y nacimiento a la responsabilidad contractual reglamentada en el Código Civil especialmente en el título 12 del libro 49 y a la extracontractual o aquiliana a que se refiere el título 34 también del libro 49 de dicha obra». (CSJ SC del 5 de marzo de 1940).

Lo anterior, por cuanto de acuerdo con el imperativo contenido en el artículo 1602 del Código Civil, «todo contrato legalmente celebrado es una ley paras los contratantes, y no puede ser invalidado sino por su consentimiento o por causas legales», lo que trae aparejado que en razón de tal ligamen los convenientes estarán llamados a atender las prestaciones a su cargo en los tiempos y forma debidos, so pena de hacerse acreedor a las sanciones que de su omisión emerjan, teniendo por su parte el contratante cumplido el derecho de optar por persistir en el negocio o desistir del mismo y, en cualquiera de los dos eventos, a reclamar el reconocimiento y pago de los perjuicios que pudieron causarse.

Consecuente con esto, se ha dicho de manera reiterada por esta Corporación que, para la prosperidad de la acción de responsabilidad contractual estará llamado el demandante a acreditar la existencia de los siguientes supuestos: «i) que exista un vínculo concreto entre quien como demandante reclama por la inapropiada conducta frente a la ejecución de un convenio y aquél que, señalado como demandado, es la persona a quien dicha conducta se le imputa (existencia de un contrato); ii) que esta última consista en la inejecución o en la ejecución retardada o defectuosa de una obligación que por mandato de la ley o por disposición convencional es parte integrante del ameritado vínculo (incumplimiento culposo), iii) y en fin, que el daño cuya reparación económica se exige consista, básicamente, en la privación injusta de una ventaja a la cual el demandante habría tenido derecho (daño) de no mediar la relación tantas veces mencionada (relación de causalidad entre el incumplimiento y el daño)» (CSJ SC 380-2018 del 22 de feb. de 2018, Rad. 2005-00368-01).

Las pretensiones incoadas en la presente acción son las siguientes:

La demanda se circunscribe a que se declare el incumplimiento, del contrato de compraventa del vehículo automotor de placas KUL206, suscrito el 19 de abril de 2010, y consecuentemente se ordene el resarcimiento de daños y perjuicios, tasado en las siguientes cuantías:

a) La suma de once millones quinientos cuarenta y tres mil cuatrocientos treinta y un pesos ($11.543.431) por concepto de capital que se pagó por la normalización del registro inicial del vehículo KUL-206.

b) La suma de VEINTISIETE MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL TRESIENTOS TREINTA Y DOS PESOS ($27.853.332), por concepto de daños y perjuicios del tiempo que dejo de producir el vehículo

de placas KUL-206, entre el 22 de noviembre de 2018 al 3 de octubre de 2019.

Se condene en costas al demandado.

Como primera medida ha de tenerse como prueba el contrato de promesa de compraventa de un vehículo obrante a folios 10 al 12 del cuaderno principal, en donde LUIS ENEN CALDERON RAMIREZ y JHON JAIRO SALAZAR BORJA son los promitentes vendedores y PASTOR BALLESTEROS GARCIA el promitente comprador.

Ha de indicarse que, frente a lo pactado en el contrato de promesa de compraventa se señaló como obligaciones de cada una de las partes las siguientes:

PRIMERA: Los vendedores transfieren a título de venta a favor del comprador, quien recibe a tal título el siguiente vehículo automotor: Un camión línea FSR, marca CHEVROLET, de placas KUL-206 Modelo 2007, color blanco de servicio público, (afiliado a la empresa rápido humadea) con numero de motor 6HE1408747 cuya tarjeta de propiedad figura a nombre de los vendedores, este vehículo se encuentra pignorado a PST, inversora Pichincha s.a. Parágrafo. De igual forma los vendedores entregan al comprador la tarjeta de propiedad, el runt, certificado de revisión tecnomecanica, y seguro SOAT vigentes. SEGUNDA: El precio acordado entre los contratantes, por el vehículo objeto de este contrato es la suma de CIENTO DOS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS ($102.500.000), los cuales serán cancelados por el comprador al vendedor así: A: CUARENTA Y SEIS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS DE CONTADO a la firma del presente documento en dinero efectivo. B. los CINCUENTA Y SEIS MILLONES DE PESOS M/CTE restantes, se compromete el comprador a cancelarlos en inversiones pichincha sucursal Bucaramanga, de acuerdo al crédito número 1062316 que actualmente están cancelando los vendedores (cuyo saldo corresponde a 30 cuotas mensuales) Parágrafo. El comprador se obliga a cancelar el interés, que inversiones pichincha aplique a cada cuota, en lo sucesivo. TERCERA: Los contratantes convienen que el trámite del respectivo traspaso que formalizara esta venta se hará efectivo una vez que el comprador haya cancelado la totalidad del crédito ante inversiones pichincha s.a. y los gastos que se generen serán asumidos por partes iguales entre los contratantes CUARTA: Los vendedores se comprometen a entregar el vehículo objeto de esta compraventa libre de todo gravamen (excepto la pignoración anunciada en la cláusula primera) impuestos hasta el año 2010, inclusive, el cual de común acuerdo será cancelado en los próximos meses por parte de los vendedores, de igual forma se comprometen a entregar el vehículo libre de pleitos pendientes, de embargos judiciales, prendas, partes, impuestos municipales y departamentales y en general se obligan al saneamiento de esta venta en todos los casos previstos en la ley**.** QUINTA: El vehículo materia de este contrato es entregado por los vendedores al comprador, el día de la entrega de los CUARENTA Y SEIS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS ($46.500.000.), dejando constancia el comprador que lo recibe a entera satisfacción en el estado físico y mecánico que se encuentra y que desde esa fecha el comprador se obliga a responder por el vehículo tanto en su parte física y mecánica como por los daños que a terceros e infracciones de tránsito se llegaren a ocasionar. SEXTA: En el caso de que el comprador se llegare atrasar hasta en el pago de dos cuotas consecutivas ante inversiones pichincha, esta mora se constituirá como Causal de terminación del presente

contrato con perdida por parte del comprador, de todo el dinero que hasta esa fecha haya dado tanto por concepto de arras como de cuotas pagas. SEPTIMA: Mientrasel crédito de INVERSIONES PICHINCHA se esté pagando el comprador se obliga a cancelar el seguro que esta empresa exige, para lo cual el comprador se obliga, a cancelar mes por mes ante la respectiva aseguradora so-pena de incumplir este contrato. OCTAVA: de igual forma el comprador se compromete a cancelar el seguro satelital por su cuenta y costo el cual pasara a su propiedad el mismo día en que se efectué el traspaso del vehículo. NOVENA: Los contratantes convienen en pactar como cláusula penal por incumplimiento la suma de DIEZ MILLONES ($10.000.000)., la cual cancelara judicial o extrajudicialmente el contratante incumplido al contratante cumplido. DECIMA: El comprador para garantizar la deuda del negocio ofrece como codeudores a los señores GUIOVANI SUAREZ GALVIS Y JOSE LISANDRO MENDEZ VALBUENA… se firma a los diecinueve días del mes de abril del año 2010.

Pasa el despacho a pronunciarse frente a cada uno de los reparos realizados por la parte demandante.

La parte actora, fundamenta sus reparos en que, si existió un incumplimiento por parte de los señores LUIS ENEN CALDERON RAMIREZ y JHON JAIRO SALAZAR BORJA en el cumplimiento del contrato de compraventa celebrado el día 19 de abril de 2010, originada del mal registro del vehículo al momento de realizar su matrícula, según el reporte realizado el día 18 de noviembre de 2018 por parte del MINISTERIO DE TRANSPORTE.

Como primera medida, ha de señalarse, que la pretensión se dirige como incumplimiento contractual.

Según los fundamentos facticos de la demanda, el incumplimiento contractual por parte de los vendedores LUIS ENEN CALDERON RAMIREZ y JHON JAIRO SALAZAR BORJA en la compraventa del vehículo de placas KUL-206, se produce en incorrecto registro inicial ante la dirección de tránsito de Guacarí, conllevando a que el Ministerio de Transporte, el día 18 de noviembre de 2018 lo reportara como vehículo de carga, mal matriculado, quebrantando la cláusula cuarta del contrato, en la cual se comprometían a entregar el vehículo libre de todo gravamen, de pelitos pendientes, embargos judiciales, prendas y en general el saneamiento de esta venta.

Se allegan como medios probatorios al proceso:

Certificado de tradición del vehículo de placas KUL-206 (FL. 49 cuaderno digital)

- Matricula inicial 1/02/2007 propietarios LUIS ENEN CALDERON RAMIREZ y JHON JAIRO SALAZAR BORJA.
- Inscripción de prenda 1/02/2007 propietarios LUIS ENEN CALDERON RAMIREZ y JHON JAIRO SALAZAR BORJA.
- Levantamiento prenda 7/10/2010 propietarios LUIS ENEN CALDERON RAMIREZ y JHON JAIRO SALAZAR BORJA.
- Traspaso a PASTOR BALLESTEROS GARCIA 7/10/2010
- Cambio de color 7/10/2013 PASTOR BALLESTEROS GARCIA

- Duplicado de Licencia PASTOR BALLESTEROS GARCIA 10/11/2014
- Traslado de cuenta PASTOR BALLESTEROS GARCIA 28/03/2016
- Radicado de cuenta PASTOR BALLESTEROS GARCIA 16/09/2016
- Inscripción de prenda PASTOR BALLESTEROS GARCIA 16/09/2016
- Inscripción de prenda COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO – CAFETERIA CONFICAFE- 30/08/2017
- Cambio de motor PASTOR BALLESTEROS GARCIA 5/10/2017

Del certificado de tradición del vehículo de placas KUL-206, la matrícula inicial se efectuó el día 1 de febrero de 2007 y con posterioridad, se realizaron diferentes trámites administrativos; como la inscripción de prenda, traspaso, cambio de color, traslado de cuenta, cambio de motor, hasta el día 5 de octubre de 2017, sin ninguna irregularidad.

En el interrogatorio de parte rendido por el demandante PASTOR BALLESTEROS GARCIA, reafirma sobre los fundamentos facticos de la presenta acción, en cuanto al contrato de compraventa celebrado con los señores LUIS ENEN CALDERON RAMIREZ y JHON JAIRO SALAZAR BORJA y la imposibilidad de seguir laborando con el vehículo en razón a la notificación del Ministerio de Transporte realizada el 22 de noviembre de 2018, en la cual se le indica que vehículo había sido mal matriculado en razón a que no cumplía con los requisitos para un vehículo de carga.

El demandado LUIS ENRIQUE CALDERÓN RAMÍREZ, señala sobre el registro del vehículo en su interrogatorio que: "vendió el vehículo en el año 2010, que en ese tiempo no se necesitaba cupo ni póliza alguna, que realizo el traspaso del vehículo sin ningún problema, que el vehículo lo compro a Chevrolet en Bogotá, que para el registro inicial del vehículo los asesores de la Chevrolet lo instruyeron sobre el tema y que ellos realizaron el registro y no conocía los documentos del ministerio sobre el mal registro inicial del vehículo.

De acuerdo a los interrogatorios de cada una de las partes al momento de realizarse la compraventa del vehículo de placas KUL-206 el 19 de abril de 2010, este no tenía ningún inconveniente para desarrollar su actividad de carga, es más se realizó su traspaso el 7 de octubre de 2010.

El recurrente hace énfasis en el Decreto 1347 de 2005 **por el cual se regula el ingreso de vehículos al Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga el cual en su artículo 3 señala:**

"Los Organismos de Tránsito no podrán efectuar el registro inicial a vehículos para el servicio público de transporte terrestre automotor de carga, hasta tanto cuenten con la Certificación de Cumplimiento de Requisitos para el Registro Inicial, expedida por el Ministerio de Transporte, que garantice que el solicitante cumplió con todas las exigencias establecidas por el Ministerio de Transporte"

De acuerdo a la norma anterior, es responsabilidad de los organismos de transito el registro inicial de los vehículos con el cumplimiento de todos los requisitos para el registro inicial.

En el presente caso la matricula inicial del vehículo KUl206, se llevó a cabo el 1 de febrero de 2007, sin anotación marginal alguna, por parte del organismo de transito de Guacarí, lo que implica que cumplía con todos los requisitos legales.

El Ministerio de Transporte en respuesta al derecho de petición elevado por medio de apoderado del señor PASTOR BALLESTEROS GARCIA, sobre el registro inicial del vehículo de placas KUL-206 le informa:

“que el decreto 153 de 2017, establece los tipos de omisión en el registro inicial de los vehículos de transporte terrestre automotor de carga, con fundamento en los cruces de información registrados en el Runt y los remitidos por los organismos de tránsito.

Indica que el artículo 4 del decreto 153 de 2017, señala;

ARTÍCULO 4º. Modifíquese el artículo 2.2.1.7 7.1.4 de la Subsección 1 de la Sección 7 del Capítulo 7 del Título 1 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1079 de 2015, el cual quedará así:

"ARTÍCULO 2.2.1.7.7.1.4. Omisiones en el registro inicial de un vehículo de transporte de carga. Los propietarios, poseedores o tenedores de buena fe exenta de culpa, que presenten las siguientes omisiones en el registro inicial de un vehículo de carga, y que tengan conocimiento de esta circunstancia, podrán postular voluntariamente su vehículo para la normalización de trámites a través del RUNT

1. Vehículos cuyo registro inicial se realizó sin la certificación de cumplimiento de requisitos o sin la certificación de aprobación de la caución expedida por el Ministerio de Transporte de acuerdo con las normas vigentes para ese momento, y respecto de los cuales, con posterioridad a la fecha de su registro inicial, fue expedido el respectivo certificado por el Ministerio de Transporte.
2. Vehículos cuyo registro inicial se realizó sin la certificación de cumplimiento de requisitos o sin la certificación de aprobación de la caución expedida por el Ministerio de Transporte de acuerdo con las normas vigentes para ese momento, y respecto de los cuales nunca fue expedido el respectivo certificado.
3. Vehículos matriculados con la certificación de cumplimiento de requisitos o la certificación de aprobación de la caución expedida por el Ministerio de Transporte, de acuerdo con las normas vigentes, para ese momento, y que estaba destinada al registro de otro vehículo, aún si el mismo fuese utilizado o no.
4. Vehículos matriculados con la certificación de cumplimiento de requisitos o la certificación de aprobación de la caución, no expedidos por el Ministerio de Transporte”

Continua el Ministerio: Que el vehículo KUL-206 fue reportado por el organismo de transito de Guacarí, como vehículo que presenta omisión en el registro inicial, señalando que no cuenta con el certificado de cumplimiento de requisitos ni con la aprobación de caución”

De acuerdo a lo anterior, se tiene. que si bien es cierto, existe una omisión en el registro inicial del vehículo de placas KUL-206, esta omisión no pude endilgarse a los demandados, en razón a que son los organismos de transito quienes deben velar por el cumplimiento de cada uno de los requisitos, al momento de efectuar la

matrícula de los vehículos tal y como lo establece la ley 769 de 2002, y al momento de realizarse la matrícula del vehículo de placas KUL-206, se hizo, sin ninguna restricción y fue a posterior que el Ministerio de Transporte, notifico dicha inconsistencia, es decir luego de 8 años de haberse efectuado el negocio de compraventa que aquí nos convoca.

Como segundo reparo señala el recurrente que el a/quo no sanciono por su inasistencia a la audiencia al señor JHON JAIRO SALAR BORJA ni tampoco los efectos de su inasistencia, es decir tener por cierto los hechos de la contraparte.

De debe señalar la preclusión de los actos procesales, por lo que esta inconformidad debió ser alegada en la etapa procesal correspondiente, en la audiencia inicial regla por el artículo 372 del C.G.P., y al momento de corroborar la inasistencia de alguna de las partes.

Como bien se ha reiterado por vía de doctrina jurisprudencial; que:

"La preclusión" es uno de los principios fundamentales del derecho procesal y que en desarrollo de éste se establecen las diversas etapas que han de cumplirse en los diferentes procesos, así como la oportunidad en que en cada una de ellas deben llevarse a cabo los actos procesales que le son propios, trascurrida la cual no pueden adelantarse. En razón a este principio es que se establecen términos dentro de los cuales se puede hacer uso de los recursos de ley, así mismo, para el ejercicio de ciertas acciones o recursos extraordinarios, cuya omisión genera la caducidad o prescripción como sanción a la inactividad de la parte facultada para ejercer el derecho dentro del límite temporal establecido por la ley. (Referencia T-212-01)

Consecuente a la argumentado, habrá de CONFIRMARSE LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA, condenando en costas a la parte demandante.

De conformidad con el artículo 365 del C.G.P., y del Acuerdo PSAA-16-10554 del 5 de agosto de 2016 del C.S.J., se fija como agencias en derecho de segunda instancia, la suma equivalente a un SMLMV, ($908.526.oo), para que sean incluidas por el Juez de primera instancia, al momento de liquidarse las costas.

Por las razones expuestas, EL JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DE CIRCUITO DE BUCARAMANGA, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

Primero: CONFIRMAR la sentencia proferida el 17 de noviembre de 2020, por el Juzgado Promiscuo Municipal de Lebrija (s/der) en el proceso verbal declarativo de incumplimiento de contrato que adelanta por medio de apoderado PASTOR BALLESTEROS GARCIA contra LUIS ENEN CALDERON RAMIREZ y JHON JAIRO SALAZAR BORJA., por las razones expuestas en la parte motiva de esta sentencia.

Segundo: Se condena en costas a la parte demandante y a favor de la parte demandada, En consecuencia, para que el a/quo incluya en la liquidación de costas, se fija la suma de 1 SMLMV $908.526, como agencias en derecho de esta instancia.

De conformidad al art. 365 del C.G.P. y acuerdo PSAA-16-10554 del 5 de agosto de 2016 del C.S.J.

Tercero: Comuníquese la anterior decisión al Juzgado de conocimiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OFELIA DIAZ TORRES
Juez

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

La anterior decisión se notificó a las partes mediante estado No. 018, que se fijó en la URL: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-007-civil-del-circuito-de-bucaramanga el día de hoy, 09/02/2021.

MARIELA MANTILLA DIAZ
Secretaria